

Sobre la rebeldía estratégica de un estado soberano en el arbitraje internacional[1]

Bernardo M. Cremades

Al comenzar mi intervención quisiera agradecer muy sinceramente vuestra generosidad. El acuerdo admitiéndome como Académico Honorario de la Academia Peruana de Derecho es un honor que acepto con profunda satisfacción.

Quisiera transmitir el entrañable saludo de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, como así me lo solicitaron en la última de las reuniones de sus Académicos.

He elegido como tema de mi discurso la exposición de uno de los asuntos pendientes sobre mi mesa de trabajo: el arbitraje de los herederos del Sultán de Joló enfrentados al Estado de Malasia en la ejecución de un contrato de arrendamiento de terrenos firmado en 1878. La explotación prevista de sus recursos naturales se complicó al descubrirse muy importantes pozos de petróleo y gas natural y ser hoy dicho territorio uno de los principales productores mundiales del aceite de palma.

El laudo arbitral sobre el fondo del litigio, cuya cuantía se aproxima a los 15 mil millones de dólares, está dando lugar a complicados procedimientos judiciales en Malasia, España, Francia, Luxemburgo y Países Bajos. El Financial Times se ha ocupado recientemente del tema a doble página, al igual que lo ha hecho entre otras muchas publicaciones la prestigiosa The Economist.

Antes de entrar en el tema principal que nos ocupa, quisiera dejar constancia de algo de enorme interés. Los herederos del Sultán de Joló son unos ciudadanos filipinos de muy escasas posibilidades económicas. Son gente que viven de sus oficios, alguno de ellos es bombero o carpintero. Solo con una financiación de terceros se ha hecho posible el acceso de esta gente modesta a la cara justicia arbitral y judicial internacional. Hoy, por razones obvias de seguridad, permanecen ocultos y con permanente vigilancia en un entorno altamente conflictivo.

El Tribunal Constitucional español ha dado un importante giro a su jurisprudencia en materia de arbitraje. En concreto, ha resaltado de forma reiterada el principio de intervención judicial mínima en los procedimientos arbitrales[2]. No hace otra cosa que aplicar lo indicado en el artículo 7 de la Ley Española de Arbitraje según el cual "en los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga". La ley de arbitraje establece de forma clara y excluyente las funciones de apoyo y control que sobre el arbitraje tienen los jueces y tribunales estatales.

El proceso del que trae causa el arbitraje [\[arriba\]](#)

El 1 de febrero del año 2018 los herederos del Sultán de Joló presentaron ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid una demanda solicitando el nombramiento judicial de un árbitro para arbitrar las disputas que les separaban con la Federación de Malasia en relación con un contrato celebrado en el año 1878, demanda que dio lugar al procedimiento de juicio verbal para el nombramiento de árbitro. En el año de autos, el de 1878, el territorio del Sultán de Joló estaba bajo soberanía española y por eso los demandantes entendieron que hoy Madrid era el lugar más apropiado para arbitrar contra Malasia, que hasta el 2013

venía cumpliendo con las obligaciones derivadas de dicho contrato de arrendamiento de tierras.

El Sultanato de Joló, ubicado al suroeste de Filipinas y nordeste de Malasia firmó con el cónsul del Imperio Austrohúngaro en Hong Kong, el barón von Overbeck, un contrato para ceder a los empresarios ingleses Alfred y Eduard Dent, dueños de Dent & Overbeck, la explotación de los recursos naturales del norte de la isla de Borneo (denominada entonces Sandakan, hoy el estado de Sabah), en la actual Malasia, a cambio de 5.000 pesos filipinos (unos 1.000 euros actuales), la moneda en curso en aquel momento. En 1903 se firmó un adendum al contrato mediante el que se acordó la ampliación del territorio arrendado y se aumentó la cantidad a pagar a 5.300 dólares malayos. En 1881, los derechos y obligaciones establecidos en el contrato para la compañía Dent & Overbeck pasaron a otra compañía, la denominada North Borneo Chartered Company. Tras la quiebra de esta empresa, en 1946, esos derechos y obligaciones contractuales fueron asumidos por la colonia británica del norte de Borneo, es decir por la Corona Británica. Tras la independencia de la Federación de Malasia en 1963, Malasia sucedió en el contrato a la Corona Británica. Desde esa fecha Malasia ha venido haciendo el pago del arrendamiento a los herederos del Sultán de Joló hasta 2013.

El contrato previó la posibilidad de que surgiera alguna diferencia que debería ser resuelta por el Cónsul de Gran Bretaña en Borneo, cargo que hoy ya no existe. Los herederos contactaron con el Foreign Office británico, quien rehusó involucrarse por motivos diplomáticos. Sin éxito intentaron también iniciar un arbitraje ante la jurisdicción local para renegociar el contrato, cuyo canon arrendaticio dejó de pagarse desde el año 2013.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a Malasia de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil^[3]. Se libró al efecto la correspondiente cédula de notificación y emplazamiento a la que se unía copia de la demanda con sus documentos anexos y con advertencia expresa a Malasia de que se le declararía en rebeldía en caso de no personación en el procedimiento.

El Ministerio español de Asuntos Exteriores procedió a la notificación a Malasia, entendiendo el Ministerio que debía efectuarla en la embajada de Malasia en Madrid. El Tribunal Superior de Justicia acusó recibo del oficio del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación español "al que acompaña nota verbal de la República de Malasia dando así por efectuado su emplazamiento. La diligencia de ordenación incorporaba una carta del Ministerio de Asuntos Exteriores firmada por la Subdirectora General de Cancillería en la que se indicaba que se aportaba al Tribunal Superior de Justicia el acuse de recibo de la Embajada de Malasia en Madrid", acreditativo de haber recibido documentación referente a la demanda en materia de arbitraje.

Mediante diligencia de ordenación el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró la rebeldía de Malasia luego de constatar que no había comparecido en el procedimiento. Posteriormente, el 29 de marzo de 2019 el Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia estimando la demanda, nombrando a un árbitro por sorteo de entre una terna de candidatos. Dicho nombramiento fue notificado a Malasia en su embajada en España. El árbitro designado aceptó actuar y declaró su independencia e imparcialidad, levantándose acta de su comparecencia al efecto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El 24 de junio de 2019 el árbitro envió su primera comunicación en el arbitraje informando a las partes que había sido nombrado árbitro por el Tribunal Superior de Justicia y que había aceptado el cargo. Así lo comunicó como sucesivamente ha venido realizando en reiteradas notificaciones a la República de Malasia, tanto en su embajada en Madrid como directamente a las altas personalidades de dicho país y a su Procurador General.

El procedimiento arbitral se desarrolló no obstante la rebeldía estratégica de Malasia, a la que se le comunicaba reiteradamente todas las fases del procedimiento, hasta que el 25 de mayo de 2020 el árbitro dictó un laudo sobre su competencia, declarando la existencia del convenio arbitral en el contrato, que el convenio arbitral era válido y que el árbitro era competente para conocer de la demanda de arbitraje presentada por los demandantes contra Malasia solicitando la revisión del precio o la resolución indemnizada del contrato. Tras el laudo parcial, el arbitraje continuó adelante por sus trámites, se celebró la audiencia de méritos. Posteriormente, el árbitro dio por concluido el procedimiento arbitral, pendiente sólo del laudo final.

En medio del procedimiento, un abogado compareció ante el árbitro solicitando copia del expediente arbitral en nombre y representación de Malasia. Ese mismo abogado posteriormente, el 9 de marzo de 2021, es decir dos años después del dictado de la sentencia de nombramiento de árbitro, interpuso en nombre de Malasia esta vez con los debidos poderes demanda de nulidad de actuaciones en el procedimiento de designación de árbitro. Solicitó que, ante el desconocimiento del procedimiento por parte de Malasia, se vio obligado a interponer demanda de nulidad de actuaciones contra el procedimiento de designación de árbitro. Solicitó pues que se acordara la nulidad de su emplazamiento en ese procedimiento y la de todos los sucesivos actos procesales de aquel procedimiento, incluida la sentencia ya firme de nombramiento de árbitro y que se procediera a anular en consecuencia todo lo actuado desde su emplazamiento. La demanda de nulidad de actuaciones, de carácter muy excepcional en el ordenamiento jurídico español, se fundaba en que el emplazamiento de Malasia no se había ajustado a la ley española de privilegios e inmunidades de los estados extranjeros[4] pues, de acuerdo con esta ley, Malasia debió ser emplazada en Malasia por cauce diplomático español y no como se había efectuado ante su embajada en España[5].

Los demandantes en el arbitraje, se opusieron a dicha demanda excepcional de nulidad de actuaciones alegando que la demanda debía ser inadmitida o desestimada por existencia de preclusión, de abuso de derecho y mala fe de Malasia al igual que por inexistencia de irregularidad en el emplazamiento efectuado y de indefensión de Malasia.

Mediante providencia de 14 de junio del año 2021 el Tribunal Superior de Justicia informó a las partes que había solicitado informe sobre el emplazamiento de Malasia al Ministerio Español de Asuntos Exteriores. Sorpresivamente, el día siguiente, el 15 de junio de 2021, trasladó a las partes el informe evacuado por el Ministerio de Asuntos Exteriores según el cual el emplazamiento a Malasia debió de hacerse conforme a la ley de inmunidades. Es decir, el Ministerio de Asuntos Exteriores reconoció con vertiginosidad su supuesta equivocación al haber emplazado en su día a Malasia no directamente ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de Malasia sino en la embajada de dicho país en Madrid.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante auto de 29 de junio de 2021 estimó la demanda de nulidad de actuaciones.

El laudo arbitral de 25 de mayo de 2020 por el que el árbitro había admitido su propia competencia y declarado la existencia válida del convenio arbitral en el contrato de 1878, declaró que el convenio arbitral era válido y que el árbitro era competente para conocer de la demanda de arbitraje presentada por los demandantes contra Malasia. Dicho laudo no ha sido anulado y ha sido exequaturizado en Francia. Además, los demandantes han interpuesto el correspondiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Español contra el auto por el que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anulaba la sentencia de nombramiento de árbitro. Entendían los demandantes en el arbitraje que la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Madrid anulando el nombramiento del árbitro violaba sus derechos constitucionales por 1. Preclusión, ya que la demanda de nulidad de actuaciones fue extemporáneamente presentada y 2. Inexistencia de indefensión de Malasia.

Intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes [\[arriba\]](#)

Con reiteración ha indicado el Tribunal Constitucional español que la tutela judicial efectiva implica un "derecho a los que han sido parte en un proceso en las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello". [6]

La pregunta que surge en este momento es la de si la participación de un estado soberano en un arbitraje, como es el caso, implica unas consecuencias especiales.

Por el contrario, la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes exige que la demanda de nulidad de actuaciones debe ser algo muy excepcional. Conforme a lo establecido en los artículos 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las irregularidades denunciadas en la demanda pudieron y debieron ser denunciadas durante el procedimiento con anterioridad a que recayera resolución, porque la demanda de nulidad de actuaciones no respeta el plazo de interposición de veinte días desde la notificación de la sentencia de nombramiento de árbitro que puso fin al procedimiento y porque las pretendidas irregularidades no se denunciaron en el plazo de veinte días desde que se conocieron. La notificación a la Embajada de Malasia en Madrid y sobre todo las sucesivas notificaciones del árbitro no sólo a la Embajada sino directamente a las autoridades de Malasia y a su Procurador General, se fueron repitiendo por lo que es de aplicar el plazo preclusivo de los veinte días que establece la ley española para la demanda de nulidad de actuaciones como algo muy excepcional.

Consta en el expediente incluso una carta del Fiscal General de Malasia a uno de los letrados representantes de los demandantes en el arbitraje, con copia al árbitro, en la que indicaba que las pretensiones de los demandantes habían sido interpuestas en su opinión erróneamente en la jurisdicción española, jurisdicción que Malasia no reconocía y a la que no se sometía. El mismo letrado que suscribió la demanda solicitando la nulidad de actuaciones había comparecido ante el árbitro el 25 de octubre de 2019 solicitando copia del expediente, aunque posteriormente desistiera formalmente de su solicitud. Consta en el expediente que el 1 de diciembre del 2019 Malasia solicitó un dictamen a un conocido despacho de abogado español en cuyo texto se ponían de manifiesto las supuestas irregularidades en el emplazamiento de

Malasia en la Embajada de Madrid en lugar de directamente a través de cauces diplomáticos por la Embajada de España ante la Federación de Malasia.

La demanda de nulidad de actuaciones también debió de ser desestimada por inexistencia de indefensión constitucionalmente relevante de Malasia. El Tribunal Constitucional español mantiene que no puede haber indefensión, elemento clave para la demanda excepcional de nulidad, si nos encontramos ante una rebeldía estratégica y consciente como es el caso de Malasia frente al procedimiento arbitral que nos ocupa. La sentencia de dicho Tribunal 105/1995 dice que

(...) si quienes aquí se alzan en amparo sufrieron alguna indefensión fue por su propia negligencia y el propósito deliberado de mantenerse al margen de un proceso cuya existencia conocían suficientemente, por lo que en palabras del fiscal no pueden pretender ahora que este tribunal subsane lo que en su momento ellos podían haber fácilmente evitado.

O en sentencia 44/2014, de 2 de julio de 2014 de dicho tribunal:

(...) la indefensión con todo no se producirá cuando el propio interesado por impericia o negligencia no haya utilizado sus posibilidades de defensa, desdeñando los remedios hábiles para hacer valer sus intereses y cooperando con ello, al menoscabo de su posición procesal... pero esta lesión no es reconocible cuando quien la denuncia no supo o no quiso defender su derecho por los medios que el ordenamiento procesal le brindaba.

La extemporaneidad de la demanda formulada en solicitud de la nulidad de actuaciones y la falta de indefensión, elementos claves para que se pudiera admitir la demanda de anulación excepcional de la sentencia firme de nombramiento de árbitro viene corroborada por la opinión disidente de uno de los jueces que participa en la decisión del Tribunal de Justicia de Madrid en el auto de 29 de junio de 2021 que anula el nombramiento del árbitro. Dicho magistrado disidente recoge con detallada precisión los momentos en los cuales se comunicó a Malasia el procedimiento de nombramiento de árbitro y los diferentes pasos del procedimiento arbitral, negando rotundamente que pudiera hablarse de indefensión y manifestando las pruebas evidentes de que no puede hablarse de indefensión de Malasia. El magistrado disidente afirma con rotundidad que Malasia con perfecto conocimiento de las circunstancias decidió mantenerse al margen del procedimiento judicial y arbitral iniciado y desarrollado en España.

Rebeldía estratégica del Estado soberano demandado [\[arriba\]](#)

Malasia no comparece, primero, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y después en el procedimiento arbitral porque entiende que su posición procesal es mucho más firme en los juzgados y tribunales de su propio país. Se trata de una verdadera rebeldía estratégica, con pleno conocimiento de causa. Las notificaciones se han venido realizando conforme consta en el expediente de forma reiterada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y después por el propio árbitro.

Nunca puede Malasia de buena fe indicar que desconocía la existencia del procedimiento judicial y arbitral en España. Prefirió acudir a los tribunales de su jurisdicción territorial.

De hecho, en el largo periodo tiempo que media entre la notificación que le realizó el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y la decisión de este tribunal años más tarde anulando el nombramiento, Malasia interpuso en los tribunales de su país una "anti-suit injunction" para que los tribunales malayos indicaran que la competencia exclusiva era de los mismos y prohibiera la iniciación del arbitraje en España. El procedimiento judicial en los tribunales malayos terminó en una sentencia judicial cuya exequaturización se intentó realizar sin éxito ante los tribunales de Madrid. Éstos indicaron que habiendo un procedimiento judicial y arbitral pendiente en España no procedía conceder la luz verde a la ejecución en España de una sentencia prohibiendo toda actuación judicial o arbitral en España.

La realidad de todo lo sucedido procesalmente se explica por una estrategia procesal equivocada. Malasia entendió que un contrato de 1878 no podía servir de base para un procedimiento arbitral en el momento actual. Por eso, despreció toda notificación al respecto. Cuando el árbitro aceptó el encargo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y sobre todo cuando dicho árbitro dictó un laudo admitiendo la validez del convenio arbitral en ejercicio de su "kompetenz-kompetenz", Malasia empezó a dudar sobre lo que había sido una equivocada valoración estratégica de rebeldía en los procedimientos judiciales y arbitrales españoles. Es a partir de ese momento cuando, en lugar de comparecer ante el árbitro y defender su postura, prefiere lanzarse por la tremenda solicitando la excepcional declaración judicial de nulidad de actuaciones, anulando la decisión judicial firme de nombramiento del árbitro.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid actuó correctamente en el nombramiento del árbitro poniendo en manos del Ministerio Español de Asuntos Exteriores la notificación a Malasia con arreglo al Convenio de Viena de relaciones diplomáticas de 1961 cuyo artículo 3 indica de forma clara que la Embajada en España es el "representante" del Estado de Malasia. El que posteriormente el Ministerio Español de Asuntos Exteriores haya modificado su criterio en 24 horas, en nada podía afectar a la independencia judicial. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que eventualmente pudiera haber incurrido el Ministerio de Asuntos Exteriores español, lo cierto es que sólo en el ámbito judicial corresponde la interpretación jurídica de lo actuado, a la luz de los tratados ratificados por el Reino de España.

Malasia se equivocó en su estrategia procesal y se olvidó de la clásica opinión de Lord Wilberforce que decía en su famosa decisión que todo estado soberano al firmar contratos comerciales y en concreto cláusulas arbitrales "once a trader always a trader".

La prioridad del tratado sobre una ley interna [\[arriba\]](#)

Anular por auto la sentencia firme por la que en su día nombrara al árbitro implica que al haberse seguido el cauce establecido en el artículo 3 del Convenio de Viena de relaciones diplomáticas de 1961 por el que la embajada es "el representante" del Estado de Malasia se ha colocado a éste en una situación de indefensión: por el hecho de que no se hubiera notificado dos años antes por la vía diplomática que establecen las leyes internas españolas 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil (artículo 27) y ley 16/2018 sobre privilegios e inmunidades de los estados extranjeros (artículo 54). Ello supone una grave violación del sistema de fuentes, ya que tanto los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados[7] y el artículo 96 de la Constitución española se da prioridad

a los tratados suscritos y ratificados por España sobre todo tipo de legislación interna española. [8]

Difícilmente se puede hablar de indefensión por haber aplicado un tratado internacional la sentencia firme designando árbitro. No cabe en el ordenamiento español la idea de que unas leyes internas se apliquen en contra de lo establecido en el tratado para evitar una indefensión de Malasia.

Un arbitraje en marcha [\[arriba\]](#)

El procedimiento arbitral caminaba hacia su punto final. El árbitro después de finalizada la fase escrita y la audiencia sobre el fondo del asunto decreta la terminación del procedimiento arbitral, que queda exclusivamente pendiente de dictar el árbitro el laudo final. Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid decide por auto de 29 de julio del 2021 la anulación excepcional de la sentencia de 29 de marzo del año 2019 de nombramiento del árbitro. Y acuerda además "la anulación de todo lo actuado desde el emplazamiento". Se olvida, sin embargo, que el árbitro había dictado previamente el 25 de mayo de 2020 un laudo sobre su propia jurisdicción, que hoy es cosa juzgada y que no ha sido anulado. Parece revivir la doctrina constitucional abandonada expresamente sobre el arbitraje como "equivalente jurisdiccional"[9]. El arbitraje no es un procedimiento judicial de segunda clase como venía admitiendo equivocadamente la jurisprudencia de tribunales inferiores en España. El hecho de que se anule, si es que se puede hacer, el nombramiento del árbitro no implica la anulación de las actuaciones realizadas por éste como si se tratara de un viciado procedimiento judicial.

El impacto de la doctrina constitucional [\[arriba\]](#)

La clara postura del Tribunal Constitucional español en materia de arbitraje en recientes sentencias, y muy especialmente en la sentencia 17/2021, de 15 de febrero de 2021, obliga a un replanteamiento jurisprudencial de tribunales inferiores como así lo están haciendo. La anulación efectuada es un claro ejemplo de lo que hoy ya no puede producirse en los vericuetos judiciales por los que ha tenido que transitar el arbitraje en España. No puede olvidarse que, conforme al Art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (6/1925, de 1 de julio),

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

No tiene cabida en el ordenamiento jurídico español la rebeldía estratégica, tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos de arbitraje. Por lo menos, quien adopte la postura de ignorarlos sabe que asume las consecuencias de ser declarado en rebeldía.

En nada cambia el hecho de que el demandado sea un Estado soberano, siempre que haya sido debidamente notificado. El Tribunal Superior de Justicia cumplió al haber puesto en manos del Ministerio de Asuntos Exteriores la notificación de la demanda de solicitud de arbitraje y, después, del nombramiento de árbitro. El Ministerio aplicó el Tratado que entiende la embajada como representante del Estado

soberano, lo cual tiene prioridad sobre cualquier tramitación que pudiera establecer una ley de derecho interno español.

En cualquier caso, es evidente de toda evidencia que Malasia tuvo conocimiento del procedimiento judicial y arbitral desarrollado en su contra en España. El plazo preclusivo de los veinte días para solicitar la excepcional nulidad de actuaciones debía comenzar en cualquiera de los momentos acreditados en los que el Estado demandado tuvo conocimiento. La consciente y deliberada rebeldía estratégica impide que se pueda hablar de indefensión, exigida por el Tribunal Constitucional para legitimar la excepcional nulidad de actuaciones.

El árbitro en uso de sus atribuciones dictó un laudo sobre su propia competencia y validez del convenio arbitral. Laudo que hoy tiene efectos de cosa juzgada y que, habiendo sido exequaturizado en Francia, tiene sus efectos fuera de las fronteras territoriales españolas.

El Tribunal Constitucional español es claro al abandonar la vieja doctrina del arbitraje como equivalente jurisdiccional. La discutible anulación del nombramiento del árbitro, hoy sometida al enjuiciamiento del Tribunal Constitucional español, no puede cuestionar la validez o eficacia de un laudo firme dictado por el árbitro en ejercicio de sus funciones. Por eso no se entiende el hostigamiento al árbitro en el cumplimiento de su misión. Situación que obligó a trasladar la sede del arbitraje a Francia donde en su día dictó el laudo final, una vez concluido el procedimiento según lo declaró formalmente.

El hecho que la parte demandada sea un Estado soberano en nada cambia los efectos de una rebeldía estratégica frente a un procedimiento judicial o arbitral. Precisamente al contrario, su condición le exige ejemplaridad en el acatamiento de sus obligaciones y compromisos internacionales.

Como es de esperar, las reclamaciones de los herederos del Sultán de Joló abren un interesante debate jurídico como se está demostrando en los numerosos procedimientos judiciales originados en Malasia, España, Francia, Luxemburgo y Países Bajos. Seguidos, sin duda, con detenimiento en los medios de opinión pública. Son muchos los aspectos a los que tienen que atender los profesionales del derecho implicados. Cuando acaben las decisiones judiciales, la Academia tendrá su momento para abrir la discusión que promete ser del máximo interés. Mi intervención de hoy no pretende sino traer a vuestra docta atención una primicia que conforme reiteramos en nuestro diario actuar someto a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Discurso de toma de posesión como Académico Honorario de la Academia Peruana del Derecho, Lima, 22 de noviembre de 2022

[2] Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, de 15 de febrero 2021.

[3] Art. 27 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, indica en su párrafo primero que "los emplazamientos, citaciones, requerimientos y cualesquiera otros actos de comunicación judicial dirigidos a

Estados extranjeros se realizarán por vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, debiendo comunicarse por nota verbal y de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961."

Es bien conocido que el artículo 3 de dicho Convenio establece que "1) las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor..."

[4] Art. 54 de la Ley 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidad de los Estados extranjeros, indica que "el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación remitirá el emplazamiento o la notificación del órgano jurisdiccional a la misión diplomática o a la representación permanente española correspondiente, a los efectos de su traslado al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado extranjero..."

[5] Artículo 228.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario". De forma clara se indica que "el plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión , ..."

[6] Sentencias del Tribunal Constitucional 180/1997, 48/1999, 218 /1999, 35/2018 y 89/2011.

[7] Art. 26 del Convenio de Viena de 1969, sobre el derecho de los tratados: "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Art. 27: "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

[8] Art. 96.1 de la Constitución Española: los tratados internacionales válidamente celebrados una vez publicados oficialmente en España formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional".

[9] Sobre el abandono del Tribunal constitucional de la doctrina del arbitraje como "equivalente jurisdiccional", vid. expresamente la sentencia 17/2021, de 15 de febrero 2021.